



Ref. UAIP 043-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del once de julio de dos mil veintitrés.

I. En fecha 29 de junio del presente año, se recibió en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República de forma presencial, solicitud de acceso a datos personales Ref. UAIP 043-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: "Estoy reconstruyendo historial laboral con "INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES" y cotizaciones de periodo laborado en "FISDL" No me aparecen en historial preliminar periodo laborado en FISDL es MARZO/94 – FEBRERO/96. Consulté a MINDEL y DOM, y ambos indican que se debe solicitar a "CASA" PRESIDENCIAL.

Por este medio solicito se me extienda al tiempo de servicio a nombre de
, en el cual se detalle días y salarios cotizados en colones, necesario para
reconstrucción historial laboral (Documento ISP anexo)."

El 30 de mismo mes y año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de acceso a datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia de Recursos Humanos de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 10 de julio del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de Presidencia de la República, mediante la cual informa: "En relación con la



información requerida y según compete a esta Gerencia se realizó la búsqueda de la información; y se remite registro de la información solicitada."

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra "a" de la LAIP, define a los datos personales, como: "la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante".

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.



Para el caso en concreto se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una copia certificada de días y salarios cotizados en colones, en el periodo laborado en FISDL de marzo de 1994 al mes de febrero 1996.

V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra "c" de la LAIP, resuelvo:

- a) Conceder el acceso a la información personal, requerida por su titular, consistente en una copia certificada de su expediente laboral, de acuerdo a lo expresado por Gerencia Administrativa.
- b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la fecha de su notificación.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- d) Informar al solicitante que puede presentarse a la "Unidad Acceso a la Información Pública" (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de identidad y nombre completo de la persona



autorizada, y la firma de la peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

e) Notificar esta resolución al número telefónico señalado para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información Presidencia de la República

